



Bogotá, 26/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500625241



20145500625241

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVICIOS Y CONTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA**  
**MANZANA A LOTE 16 BARRIO INDUSTRIAL**  
**YOPAL - CASANARE**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21834** de **15/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

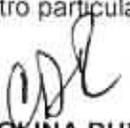
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karol\leal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( ) 00021834 15 DIC. 2014

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades. (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

#### HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA**, NIT 844003489-3, fue habilitada mediante la resolución 077 de fecha 19/12/2009, expedida por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

*subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte”.*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA, NIT 844003489-3.**

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA, NIT 844003489-3.** Dicho acto administrativo fue notificado mediante NOTIFICACION POR AVISO de acuerdo al inciso 2°, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se fijó el 21 de febrero de 2014 y se desfijo el 27 de febrero de 2014 quedando notificada la presente resolución el 28 de febrero del presente, no sin antes haber enviado la citación para la notificación a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3,** NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término de Ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3,** dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

***Artículo 11.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3.

#### **Programación de envío de información**

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

#### **Información financiera**

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA**, NIT 844003489-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)*

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

*ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:  
(...)*

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos.*

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.

1. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013

3. Copia del Registro Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT **844003489-3**, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información Objetiva y Subjetiva correspondiente al ejercicio económico del año 2012.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, y teniendo en cuenta que revisado el Registro Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA se puede observar que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento con el envío de la información en los términos establecidos en la precitada resolución teniendo en cuenta que los dos últimos dígitos del NIT que identifican esta empresa son 8-9 lo cual nos lleva a la conclusión que la fecha límite para presentar dicha información era el 20 de septiembre y el 19 de octubre de 2013 respectivamente.

No obstante lo anterior, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT **844003489-3**, a la fecha ya reportó la Información Financiera correspondiente al año 2012, pero lo hizo el día 23 de septiembre de 2013 y el 28 de agosto de 2014 cumpliendo pero de manera extemporánea con su obligación de acuerdo con la Resolución 8595 de 2013, pues el artículo 11 de ésta, establece como fecha límite para transmitir la información el 20 de septiembre de 2013 y el 19 de octubre de 2013 respectivamente.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3**.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

En atención al envío extemporáneo de la información se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3**, por la transgresión a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA con NIT 844003489-3**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000130 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA SERCORIENTE LTDA** con NIT 844003489-3, ubicada en el municipio de **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, en la **MANZANA A LOTE 16 BARRIO INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE YOPAL**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

15 DIC. 2014

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.  
Revisó: Adolfo J. Ariza Coord Grupo de investigaciones y control  
/ Fernando Perez  
c:\users\mañagarcia\desktop\fallo 8585\sercoriente ltda .doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<b>Razón Social</b>	<b>SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LIMITADA - SERCORIENTE LTDA.</b>
<b>Sigla</b>	
<b>Cámara de Comercio</b>	CASANARE
<b>Número de Matrícula</b>	000033006
<b>Identificación</b>	NIT 844003489 - 3
<b>Último Año Renovado</b>	2013
<b>Fecha de Matrícula</b>	20020215
<b>Fecha de Vigencia</b>	20290126
<b>Estado de la matrícula</b>	ACTIVA
<b>Tipo de Sociedad</b>	SOCIEDAD COMERCIAL
<b>Tipo de Organización</b>	SOCIEDAD LIMITADA
<b>Categoría de la Matrícula</b>	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
<b>Total Activos</b>	0.00
<b>Utilidad/Perdida Neta</b>	0.00
<b>Ingresos Operacionales</b>	6109125188.00
<b>Empleados</b>	33.00
<b>Afiliado</b>	SI

### Actividades Económicas

- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- \* 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- \* 0910 - Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural

### Información de Contacto

<b>Municipio Comercial</b>	YOPAL / CASANARE
<b>Dirección Comercial</b>	MANZANA A LOTE 16 BARRIO INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE EL YOPAL
<b>Teléfono Comercial</b>	6355379
<b>Municipio Fiscal</b>	YOPAL / CASANARE
<b>Dirección Fiscal</b>	MANZANA A LOTE 16 BARRIO INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE EL YOPAL
<b>Teléfono Fiscal</b>	6355379
<b>Correo Electrónico</b>	sercoriente@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RPN	RUP	ESAL	RIT
	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SERCORIENTE LTDA	CASANARE	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

### Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 15/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500596771



20145500596771

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICIOS Y CONTRUCCIONES DEL ORIENTE LTDA**  
MANZANA A LOTE 16 BARRIO INDUSTRIAL  
YOPAL - CASANARE

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21834 de 15/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21832.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPER  
PARA TO**

Representante Legal y/o Apoderado  
**SERVICIOS Y CONTRUCCIONES DEL  
ORIENTE LTDA**  
**MANZANA A LOTE 16 BARRIO  
INDUSTRIAL**  
**YOPAL - CASANARE**

**Devoluciones**



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN292239416CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SERVICIOS Y CONTRUCCIONES  
DEL ORIENTE LTDA  
Dirección: MANZANA A LOTE 16  
BARRIO INDUSTRIAL

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

29/10/2014 15:17:32

Via Transporte La Orquídea (BOGOTÁ al 20/10/2014)

No. 72 de Acopio (BOGOTÁ al 08/10/14)

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Recomendado	<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside
OTROS		<input checked="" type="checkbox"/>	
Aparado Clausurado			
Cerrado			
No Existe Número			
Fallado			
No Contactado			
Fuerza Mayor			
Intervento de entrega No. 1		Intervento de entrega No. 2	
Fecha: 29/10/14 15		Fecha: 29/10/14 15	
Hora:		Hora:	
Nombre legible del distribuidor: OS W VHO		Nombre legible del distribuidor:	
Sector: UGO		Sector:	
Centro de Distribución: Yopal		Centro de Distribución:	
Observaciones: No se puede dejar		Observaciones:	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bog  
PBX: 2526700 Bogotá D.C Línea Atención al Ciudadano 01 8000 015615